



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora y fiscal de la gestión municipal del cementerio de Castrillo de la Reina cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Castrillo de la Reina, a 30 de noviembre de 2023.

El alcalde,
Galo Contreras Sanz

* * *

ORDENANZA REGULADORA Y FISCAL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL DEL CEMENTERIO DE CASTRILLO DE LA REINA (BURGOS)

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente ordenanza las facultades que confiere a este ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal. De igual modo se tiene presente la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las haciendas Locales. Asimismo, tiene presente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. – Objeto. Denominación.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del cementerio parroquial de Castrillo de la Reina (Burgos), el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público y que en fecha de 14 de marzo de 2023 fue cedido gratuitamente por la parroquia de Castrillo de la Reina en escritura pública, para que sea el ayuntamiento de esta localidad el que gestione el cementerio.

El cementerio parroquial de Castrillo de la Reina, pasará a denominarse cementerio municipal de Castrillo de la Reina, bajo gestión del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad.

Artículo 3. – Régimen de gestión del cementerio municipal.

El cementerio se gestiona directamente por el ayuntamiento en temas ordinarios de la gobernanza, administración y gestión del camposanto. Una vez aprobada esta ordenanza se creará un órgano especial que se denominará «Consejo del Cementerio



Municipal de Castrillo de la Reina». Dicho órgano colegiado especial estará conformado por el alcalde-presidente del municipio, dos concejales/as de la corporación y como máximo dos vecinos/as empadronados en el municipio. Este consejo se reunirá una vez al año para dar cuenta de las actuaciones realizadas en el camposanto, y de manera urgente cuando sea necesario para tomar decisiones y respuestas concretas de posibles eventualidades y/o actos urgentes que no estén reflejados en esta ordenanza. Este consejo tendrá una retribución por asistencia a reuniones urgentes conforme a lo que establezca el ayuntamiento.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del Consejo corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un concejal de la corporación municipal.

Cada actuación dentro del recinto del cementerio municipal será informada con antelación al ayuntamiento de cualquier actuación dentro de dicho recinto.

Artículo 4. – Libro registro del cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará un Libro Registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

- Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.
- Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
- Datos de la incineración: datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio y fecha de la incineración.
- Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

TÍTULO II. – DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 5. – Cementerio.

El cementerio debe contar con sepulturas y columbarios (cuando los haya) suficientes, adecuándose a la población residente o vinculada al municipio por nacimiento, descendencia u otra afinidad. Su capacidad será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepultura libre y columbarios en el plazo de al menos 12 de años desde el último enterramiento.

Artículo 6. – Condiciones del cementerio. Sepulturas.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.



En el local denominado «Depósito Mortuorio» solo podrá haber utensilios propios del enterramiento (palas, azadas, marcadores, ...).

El cementerio cuenta con 184 sepulturas, de las cuales 128 sepulturas están con derecho de uso (vendidas por parte de la parroquia con anterioridad a la cesión a este ayuntamiento), y 56 son sepulturas libres, es decir, sepulturas que no están vendidas.

Las sepulturas tendrán obligatoriamente las siguientes medidas:

- Sepulturas con derecho de uso: largo: 2,25 m (máximo); ancho: 1,10 m (máximo) (incluido cimientos); profundidad: de 1,30 m (mínimo) a 2,50 m (incluido cimientos).
- Sepulturas libres: largo: 2,10 m; ancho: 0,80 m; profundidad: de 1,10 m a 2,00 m.

TÍTULO III. – SERVICIOS

Artículo 7. – Servicios.

El ayuntamiento realizará en la medida de lo posible:

- El cuidado y limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Gestionará la percepción de derechos de uso y tasas que procedan por la ocupación de sepulturas y columbarios, y prestación del tipo de servicio que se regule en esta ordenanza.
- Llevará el registro de inhumaciones, exhumaciones, y depósito de cenizas en los libros de registro correspondientes, foliados y sellados.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.
- Las empresas dedicadas a realizar panteones necesitarán la solicitud de licencia de obra en cualquier caso.
- Nadie (persona o empresa) podrá hacer ningún tipo de trabajo sin el conocimiento del ayuntamiento y la autorización correspondiente, y será informado con carácter ordinario al ayuntamiento, y si es una situación extraordinaria urgente será el consejo quien será informada y a la vez tome la decisión adecuada a la urgencia.

TÍTULO IV. – RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 8. – Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento que a este ayuntamiento han sido cedidos están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 9. – Concesiones administrativas.

Las sepulturas con derecho de uso (128) otorgadas por la parroquia antes de la cesión quedan exentas de concesión administrativa por la nueva gestión si bien, la



parroquia será la encargada de actualizar los propietarios/as-titulares de cada sepultura con derecho de uso e informar al ayuntamiento de dichos cambios anualmente, salvo que:

- No haya habido enterramiento en 30 años desde la última inhumación.
- Que la sepultura esté descuidada, ruinoso o deteriorada y pueda crear algún tipo de problema.

En caso de darse una de las dos excepciones, esa sepultura automáticamente revertirá al ayuntamiento a no ser de que familiares de esa sepultura renueven la concesión exclusivamente por 25 años previo pago de la tasa correspondiente.

En las sepulturas libres de uso (56), la autorización administrativa de derecho funerario tendrá una duración de:

- Sepultura: 10 años máximo (no permitiendo realizar panteón o cualquier obra).
- Columbario: 10 años máximo.

En sepulturas libres que el ayuntamiento pueda sacar a la venta la concesión administrativa tendrá una duración de:

- Sepultura: 25 años.
- Columbario: 25 años.

Pudiendo renovarlas en el momento que caduque la concesión.

En ningún caso se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo tanto a las sepulturas libres de uso como a las de derecho de uso. Los títulos de concesión y del derecho funerario serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento.

TÍTULO V. – DERECHOS Y DEBERES

Artículo 10. – Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los pasillos, pisando las tumbas y las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.



Artículo 11. – Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa.

TÍTULO VI. – DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 12. – Inscripción en el registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 13. – Nuevo título de concesión de uso. Sepulturas.

En los nuevos títulos de concesión de uso se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- Cualquier otro dato de interés.

Artículo 14. – Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 15. – Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que establece la presente ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras o mejoras en panteones, cruces, estelas de las sepulturas; placas de los columbarios y su sustitución, en aquellos casos que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido. (Solo las sepulturas vendidas).
- Guardar copia del título de concesión.
- Comunicar al ayuntamiento en caso de no hacer uso de la concesión administrativa adquirida.
- Para panteones de nueva construcción se exigirá la licencia de obras correspondiente.



Artículo 16. – Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 17. – Pago de las tasas.

Hecho imponible: constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del cementerio tales como la asignación de sepulturas y ocupación de columbarios, movimientos de cruces, placas o adornos, conservación de espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo: son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio o, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables: responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Asimismo serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades o los síndicos interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas: estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de los casos dispuestos en el artículo 20 de esta ordenanza.

Cuota tributaria: el disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, por la aplicación de la siguiente tarifa municipal:

- Por inhumación en terreno libre (sepultura en tierra): sin cruz: 100,00 euros. Con cruz o cabecero: 200,00 euros
- Por inhumación de cenizas en tierra: 30,00 euros.
- Por inhumación de cenizas en sepultura libre: 80,00 euros.
- Venta de uso de columbarios (cuando los haya): 100 euros.
- Renovación de concesiones administrativas (sepulturas y columbarios): 50 euros/renovación.
- Venta de sepulturas libres: 900 euros/sepultura.

No obstante la elección de empresa, enterrador, etc., de hacer sepultura en tierra o cualquier trabajo relacionado en el cementerio será elegido con absoluta libertad por la familia del difunto/a como se ha venido haciendo desde antes de la cesión.



Si el ayuntamiento tuviere que hacer algún tipo de trabajo en el cementerio el precio de trabajos realizados por el ayuntamiento para dar servicio serán:

- Enterramiento ordinario (realizar hoyo en tierra por el ayuntamiento y labores de enterramiento): 850 euros.
- Enterramiento en panteón: 600 euros.
- Enterramiento de cenizas por parte del ayuntamiento: 50 euros.
- Alquiler vehículo funerario de la mancomunidad: 80 euros/servicio.
- Los servicios o derechos funerarios no contemplados, y que se puedan dar en el futuro, estarán sujetos a las tasas que el Pleno municipal determine.

Devengo: se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Declaración, liquidación e ingreso: los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados.

TÍTULO VII. – INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 18. – Inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos.

a) Las inhumaciones deberán realizarse en sepulturas del cementerio, siempre y cuando se haya obtenido certificado médico de defunción y licencia de enterramiento. Y dentro del horario solar. No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas. Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretro.

b) En los enterramientos de sepulturas libres, como norma general, se seguirá siempre el orden preestablecido hasta la cesión.

Se alterará dicho orden cuando familiares de un fallecido soliciten enterrarlo en una sepultura que no está en el orden previsto y en la que exista un familiar directo y que se cumplan las garantías sanitarias para enterrarlo.

Pasados diez años del último enterramiento se podrá solicitar la exhumación de los restos para inhumarlos con un familiar, siendo la exhumación e inhumación a cargo de los familiares.

c) En enterramientos con derecho de uso, dependiendo del número de enterrados en dichas sepulturas, tendrán que exhumar para dejar sitio, siendo esa exhumación realizada por parte del titular de la concesión.

Se podrá enterrar al titular, y pareja (si la tuviere), así como a los hijos, ascendientes y descendientes si bien tendrá que tenerse en cuenta el número de enterramientos realizados y la disponibilidad de sitio existente para inhumar.



d) En ambos tipos de sepultura (libres o de uso), en el que se produzcan daños de caídas de cruces, roturas de tapas de panteones o cualquier desperfecto a consecuencia de inclemencias meteorológicas, o incidentes no intencionados, será el titular, o bien los descendientes directos, que ha causado el daño a terceros el que repare los daños ocurridos.

e) Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos diez años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

– Cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio, del ayuntamiento.

– Cuando se vaya a reinar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado, del servicio territorial con competencias en materia de sanidad de la provincia. A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

TÍTULO VIII. – INHUMACIONES DE BENEFICENCIA

Artículo 19. – Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

Artículo 20. – Sepulturas.

1. – Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

2. – En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 21. – Procedimiento.

En el caso de que el fallecido carezca de recursos económicos, previo informe abierto y promovido por el ayuntamiento, independientemente de otros informes vinculantes de otros organismos, el coste del entierro será por cuenta del ayuntamiento. En base a lo aquí relacionado, será siempre el Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, quien determine, previo estudio y valoración de los informes anteriormente citados, su viabilidad. En el caso de ser viable, será el ayuntamiento quien designe la empresa funeraria que se hará cargo del mismo, salvo que lo haga con sus propios medios.

TÍTULO IX. – RITOS FUNERARIOS

Artículo 22. – Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.



Artículo 23. – Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura o columbario de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

TÍTULO X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. – Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. – Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles o maquinaria, y objetos que impidan el acceso a la puerta del cementerio.
- Caminar, pisando las tumbas y las flores.

2. – Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura, restos de flores o coronas o cualquier otro residuo dentro del cementerio y/o fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. – Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 25. – Sanciones.

1. – Las infracciones recogidas en esta ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.



2. – El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Comisión Municipal del Cementerio de Castrillo de la Reina, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y el resto de normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.